

AUTO N. 03869

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 01388 DE 5 DE MARZO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 01 del 2 de enero de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.569, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA ALTA BAR**, registrado con matrícula mercantil 0002127096 del 2 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 80A No. 24C- 33 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015 y notificado por aviso el cual fue fijado el 13 de julio de 2015 y desfijado el 17 de julio de 2015, indicando como fecha de notificación el 21 de julio de 2015.

Que mediante oficio con radicado 2014EE114467 del 10 de julio del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante el concepto técnico 03505 del 9 de agosto del 2017, se aclaró el concepto técnico 2002 del 10 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

“(…) ... **1. OBJETIVOS**

- *Corregir la fecha de calibración del Sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, número de serie BLJ010001 en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 3 de 5 del Concepto Técnico No. 20002 del 10/12/2011, la cual por error de transcripción quedó como 28 de enero del 2010, siendo la fecha de calibración 27 de enero del 2010 la que se encuentra descrita en el anexo.*

4. CONCLUSIONES

- *Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST TECHNOLOGIES, número de serie BLJ010001, tal como se registra en el acta de visita del día 30 de septiembre de 2011 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 3 de 5 del Concepto Técnico No. 20002 de 10/12/2011 con Radicado No. 2011IE160406 y se corrige la fecha de calibración siendo la descrita en el anexo como 27 de enero del 2010. (...)”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y

condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que el Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica:

“ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989

Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.”

Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece:

“(…) Falta o irregularidad de las notificaciones

ARTÍCULO 48. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.*

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46. (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2012-916**, se observa que en el Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, en el artículo segundo se hace mención como dirección para notificar al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ BUITRAGO**, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA ALTA BAR**, la carrera 80A No. 24C – 33 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual mediante oficio con radicación 2014EE155957 del 21 de septiembre de 2014, se envió la notificación y mediante radicación 2015EE78636 del 8 de mayo de 2015, se envió el aviso de notificación, las cuales fueron devueltas por parte de la empresa de correo certificado 472, porque el establecimiento se encontraba cerrado.

Debido a lo anterior, al no poder notificarse personalmente se procedió a realizar la respectiva publicación por aviso, tomando erróneamente como norma procedimental lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo la correcta los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, el auto mencionado no fue notificado en debida forma.

Adicionalmente, haciendo una revisión en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se evidenció que el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.569, tiene registrado como dirección de notificación la calle 131 No. 55 – 16, apartamento 901 de la localidad de Suba de esta ciudad, dirección a la cual no fueron enviadas las correspondientes citaciones, debido a que se enviaron a la carrera 80A No. 24C – 33 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, al señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.569, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA ALTA BAR**, en la calle 131 No. 55 – 16, apartamento 901 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

(...)

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido del Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.569, propietario del establecimiento de comercio **TIERRA ALTA BAR**, ubicado en la calle 131 No. 55 – 16, apartamento 901 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero. - Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en el Auto 01388 del 5 de marzo de 2014, continúan vigentes y sin modificación alguna.

Parágrafo segundo. - La persona señalada como presunto infractor en el presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.569, en la Calle 131 No. 55 - 16, apartamento 901 de la Localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

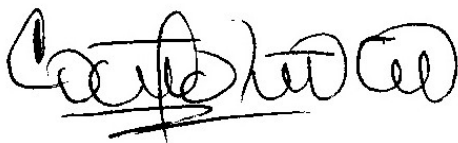
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-916**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2020

SCAAV-PEV-
Expediente: SDA-08-2012-916